

**Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA).  
Inscripción del recién nacido.**

**Disposición 1093/2016 del Registro de las Personas de la Pcia. De Buenos Aires.**

VISTO la Constitución Nacional en sus artículos 16 y 72 inciso 22, los artículos 560 a 564 del Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley Nacional N° 23.592, la Ley N° 14.078, modificatorias y su reglamentación aprobada por Decreto N° 2047/11, y

CONSIDERANDO:

Que la norma civil y comercial citada en el exordio, incorpora una tercera fuente de filiación y establece las reglas, principios y situaciones propias de esta nueva causa filial en el Libro II, Título V, Capítulo II, especificando la forma en que se determina la filiación en estos supuestos, consagrando el consentimiento previo, informado y libre como causa eficiente de la filiación derivada de Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA);

Que tal consentimiento, debe ser recabado en los términos de los arts. 560 y 561 del CC y C, que rezan: *“El centro de salud interviniente debe recabar el consentimiento previo, informado y libre de las personas que se someten al uso de las técnicas de reproducción humana asistida. Este consentimiento debe renovarse cada vez que se procede a la utilización de gametos o embriones.”*, y *“La instrumentación de dicho consentimiento debe contener los requisitos previstos en las disposiciones especiales, para su posterior protocolización ante escribano público o certificación ante la autoridad sanitaria correspondiente a la*

*jurisdicción. El consentimiento es libremente revocable mientras no se haya producido la concepción en la persona o la implantación del embrión”.*

Que cabe destacar que de conformidad con lo establecido precedentemente, el consentimiento debe ser formal, es decir, por escrito con la debida “instrumentación” y debe contener ciertos requisitos fijados por ley especial, pudiendo protocolizarse por ante escribano público o certificado por autoridad sanitaria competente;

Que ahora bien, tal protocolización ante escribano público, deviene en el costo económico inevitable que de ello se deriva, resultando discriminatorio incurrir en dicha exigencia por parte del Estado, toda vez que se estaría conculcando principio de igualdad y no discriminación previsto en el art. 16 de la Constitución Nacional en consonancia con los tratados de derechos humanos de igual rango;

Que la Ley Antidiscriminatoria N° 23.592, recoge esta idea al referirse en su artículo 1° al “pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidas en la Constitución”;

Que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 6 establece que: “Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella”, que a su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 24 establece que: “1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. 2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre”;

Que respecto de la autoridad sanitaria estatal, el Ministerio de Salud en su carácter de Autoridad de Aplicación -y sus pares en los ámbitos locales- sería el organismo encargado de organizar cómo sería la protocolización que dispone la

norma o la modalidad para otorgar fe pública al consentimiento a las TRHA, cuestión que aún no ha sido materia de regulación específica en el ámbito de sus competencias, por lo que deviene imperiosa la necesidad de instrumentar un mecanismo adecuado que provisoriamente supla la falta de reglamentación legal aludida;

Que por ello, y tomando en consideración la calidad de funcionario público de los delegados de este Registro Civil, conforme surge de la interpretación armónica el Art. 289 del CC y C que en lo pertinente reza: “Son instrumentos públicos: a las escrituras públicas y sus copias o testimonios; b. Los instrumentos que extienden los escribanos o los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes... “, y las previsiones de la Ley N° 14.078(1) -Orgánica del Registro de las Personas-, **se colige que tales funcionarios pueden dar fe pública de lo manifestado por los requirentes respecto del empleo de las TRHA y el consentimiento a las mismas;**

Que en este sentido el Decreto N° 2344/93, Reglamentario de la Ley N° 10.234, faculta a la Dirección Provincial del Registro de las Personas a realizar certificaciones de firmas y autenticación de documentos públicos o privados, en este sentido el art. 1º, establece que: “Las certificaciones de firmas y la autenticación de documentos públicos o privados que se efectúen por ante la Dirección Provincial del Registro de las Personas del Ministerio de Gobierno y Justicia, en virtud de la atribución conferida por la Ley 10.234, se ajustarán a lo establecido en la presente reglamentación”;

Que por ello, ante la obligación de este Registro Civil de proceder a la inscripción de los nacimientos, respetando y efectivizando la voluntad procreacional en la filiación por TRHA y, resguardando el derecho a la identidad de los niños y niñas; el consentimiento exigido por la norma de fondo respecto de los nacidos a partir de entrada en vigencia del nuevo Código unificado, podrá ser certificado al momento de la inscripción del nacimiento por TRHA, en el propio registro civil, de cada Delegación dependiente de esta Dirección Provincial;

Que la presente se dicta en uso de atribuciones conferidas por la Ley N° 14.078/10, modificatorias y su reglamentación aprobada por Decreto N° 2047/11(2) y **Decreto N° 50/15**.

Por ello, la **Directora Provincial del Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires**

DISPONE:

**Artículo 1°** - Ordenar que en las inscripciones de nacimiento ocurridas a partir de entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación y cuya causa de filiación sea el empleo de Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA); ***el consentimiento, previo, informado y libre exigido por el artículo 561 de la norma citada, podrá ser presentado al momento de la inscripción del nacimiento para su certificación por parte del delegado, quien otorgará fe pública al instrumento previa manifestación y ratificación ante su presencia, para su posterior archivo en calidad de documentación base de la inscripción en la delegación correspondiente de este Registro Civil.***

**Art. 2°** - En el acto de registración se deberá presentar el instrumento donde conste el consentimiento, el que deberá presentarse por escrito en original, con el nombre de la institución sanitaria en la que se haya practicado la TRHA, con la debida constancia de habilitación, nombre de los médicos intervinientes y datos de las personas que se someten a la TRHA y otorgan su consentimiento. El documento deberá estar suscripto por el médico, el responsable administrativo de la institución y los progenitores.

**Art. 3°** - Registrar, notificar, comunicar a todas las Direcciones dependientes de esta Dirección Provincial. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

**Dra. Romina Rodríguez**

Directora Provincial.

Registro de las Personas.

Normas citadas en los fundamentos:

1. **Constitución Nacional.**: artículos 16 y 72 inciso 22.

2. **Ley 23.592** del 03-ago-1988, sobre el Ejercicio de derechos y garantías constitucionales. Medidas contra actos discriminatorios

Resumen:

“Adóptanse medidas para quienes arbitrariamente impidan el pleno ejercicio de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional” Artículo 1, 2 y 3. <sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 1°.-** Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados.

A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.

**Art. 2°.-** Elévase en un tercio el mínimo y en un medio el máximo de la escala penal de todo delito reprimido por el Código Penal o Leyes complementarias cuando sea cometido por persecución u odio a una raza, religión o nacionalidad, o con el objeto de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. En ningún caso se podrá exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate.

**Art. 3°.-** Serán reprimidos con prisión de un mes a tres años los que participaren en una organización o realizaren propaganda basados en ideas o teorías de superioridad de una raza o de un grupo de personas de determinada religión, origen étnico o color, que tengan por objeto la justificación o promoción de la discriminación racial o religiosa en cualquier forma. .... En igual pena incurrirán quienes por cualquier medio alentaren o

3. **Ley 14.078.-** Orgánica del Registro de las Personas

4. **Ley 10.234:** “ARTICULO 1.- Facúltase al Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, en aquellas localidades que no sean asiento de Juzgados de Paz Letrados, a realizar certificaciones de firmas y de autenticidad de copias de documentos públicos o privados, mediante la registración de aquéllas y de copias de éstos en los libros que establezca la Reglamentación de la presente”.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo “

Decreto reglamentario 2344/93: Sobre el procedimiento para certificar firmas y autenticación de documentos públicos o privados ante la Dirección Provincial del Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires. ( Art. 1 a 11)<sup>2</sup>

---

iniciaren a la persecución o el odio contra una persona o grupos de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas.....

<sup>2</sup> Artículo 1º: Las certificaciones de firmas y la autenticación de documentos públicos o privados que se efectúen por ante la Dirección Provincial del Registro de las Personas del Ministerio de Gobierno y Justicia, en virtud de la atribución conferida por la Ley 10.234, se ajustarán a lo establecido en la presente reglamentación.

Artículo 2º : Deberá llevarse un libro o cuaderno en el que se asentarán lugar y fecha de la actuación, número de documento y firma del solicitante de la certificación o autenticación y todo otro dato necesario, según el caso, para la más completa individualización de las actuaciones, las que deberán ser rubricadas por el titular de la Delegación.

---

Artículo 3º: La certificación o la autenticación no convalidan el instrumento nulo ni subsanan los defectos de que adoleciere según las Leyes.

Artículo 4º: La documentación a certificar será examinada a efectos de verificar la legibilidad e integralidad de los originales y fotocopias y su sujeción a las normas previstas por los *artículos 989 y 1001 del Código Civil*.

Los instrumentos que no se ajusten a las pautas indicadas serán rechazados por la autoridad certificante.

Artículo 5º: No se certificará la autenticidad de firmas cuando fueren puestas en documentos con espacios en blanco. En el caso de empleo de formularios los datos esenciales deben estar completos.

En el supuesto de hallarse el documento redactado en idioma extranjero o alfabeto desconocido para la autoridad certificante, deberá acompañarse la correspondiente traducción firmada por profesional competente.

Artículo 6º: En el supuesto de autenticación de copias de fojas de libros pertenecientes a personas físicas o ideales, Instituciones, Sociedades Comerciales o Asociaciones Civiles, deberá exigirse la fotocopia de la primera foja del libro rubricado por la autoridad interviniente, la que integrara junto con aquellas la pieza a autenticar.

Cuando se trate de artículos o avisos publicados en libros, periódicos o revistas, deberá incorporarse fotocopia de la página donde consten los datos que permitan la precisa individualización de la misma.

Artículo 7º: La autenticación de documentos públicos o privados se hará sobre la base de la presentación de sus originales o testimonios expedidos por autoridad competente.

Artículo 8º: No se certificarán ni autenticarán documentos públicos o privados que correspondan específicamente en razón de la materia a organismos administrativos nacionales, provinciales o municipales, salvo en los supuestos en

**5.- Decreto 2047/11 reglamentario de la ley orgánica y Decreto 50/2015:** Que aprueba la estructura orgánico- funcional del Ministerio de Gobierno.

### **COMENTARIO CRITICO.**

Los artículos 560 y 561 del CCyCN cuando regulan la filiación por TRHA disponen:

“Art. 560. El centro de salud interviniente debe recabar el consentimiento previo, informado y libre de las personas que se someten al uso de las técnicas de reproducción humana asistida. Este consentimiento debe renovarse cada vez que se procede a la utilización de gametos o embriones.”,

“Art 561. La instrumentación de dicho consentimiento debe contener los requisitos previstos en las disposiciones especiales, para su posterior protocolización ante escribano público o certificación ante la autoridad sanitaria correspondiente a la jurisdicción. El consentimiento es libremente revocable mientras no se haya producido la concepción en la persona o la implantación del embrión”.

La voluntad procreacional se manifiesta mediante el “consentimiento previo, informado y libre de las personas que se someten al uso de las TRHA”; esta manifestación de voluntad debe ser clara, precisa e indubitable, por ser **determinante** en el emplazamiento filial y en el nacimiento de una relación jurídica que es irrevocable.

---

que se cumpliera una finalidad previsional, laboral, asistencial o de seguridad social.

Artículo 9º: Por cada certificación o autenticación se tributará la tasa que prevea la Ley Impositiva Anual.

Artículo 10º: El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno y Justicia.

Artículo 11º: Regístrese.....



Conforme la norma del CCyCN el consentimiento debe ser prestado en el Centro de Salud, y estar investido de una formalidad que brinde seguridad y certeza a la expresión de voluntad. Dos alternativas taxativas establece el art.561: debe ser protocolizado ante escribano público o certificado por la autoridad sanitaria que corresponda a su jurisdicción.

La autoridad sanitaria no ha reglamentado esta competencia, por lo cual la única forma operativa a la fecha, para cumplir con la formalidad es la “*protocolización*” ante escribano público.

Luego, el consentimiento protocolizado debe presentarse en el Registro Civil y Capacidad de las Personas en el momento de solicitar la inscripción del nacimiento y pasará a formar parte del *legajo base* que debe acompañar dicha inscripción.

Como lo hemos expresado oportunamente, las formalidades impuestas por el legislador están plenamente justificadas por la envergadura jurídica que tiene la manifestación de la voluntad procreacional, con dos consecuencias fundamentales que quiebran la dinámica de la filiación por naturaleza: 1.- Quién otorga el consentimiento previo e informado será “progenitor” independientemente de quién haya aportado el material genético. 2.- Se rechaza la posibilidad de toda acción de filiación o impugnación de la filiación que no coincida con el consentimiento otorgado.<sup>3</sup>

La disposición 1093/2016 del 5 de mayo de 2016 de la Dirección Provincial del Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires resolvió, que ante la falta de reglamentación de la “certificación ante autoridad sanitaria”, y la onerosidad “inevitable y discriminatoria” de la protocolización notarial, ***que la certificación podrá realizarse ante el funcionario del registro civil que le dará el carácter de instrumento público y formará parte del legajo base.***

Sin duda, a nuestro entender, se ha excedido en sus facultades y su competencia material.

---

<sup>3</sup>Clusellas, Eduardo Gabriel. Código Civil y Comercial Notarialmente comentado, concordado y anotado. Editorial Astrea-Fen Editora. Buenos Aires 2015.-

La separación de poderes del Estado y la distribución de funciones ha sido establecida en la CN. Dice Gordillo, a propósito de la teoría de Montesquieu sobre la separación de los poderes: *“el que hace las leyes no sea el encargado de aplicarlas ni de ejecutarlas; que el que las ejecute no pueda hacerlas ni juzgar de su aplicación; y el que juzgue no las haga ni las ejecute.”*<sup>4</sup>

Las disposiciones, resoluciones, reglamentos, que dictan los órganos administrativos del estado, dentro de la competencia material que le es reconocida, debe ser considerada dentro de la función administrativa que les compete, no sería lícito atribuirse “facultades legislativas”, de las que carecen. No puede un organismo administrativo, que como tal depende del poder ejecutivo provincial, en este caso, so pretexto de interpretación, modificar normas de jerarquía superior, como es el CCyCN. Así lo establece el ordenamiento jurídico. Entre los fundamentos de la Resolución, se cita la ley 23.592, que establece sanciones a quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional. El Estado, ni los particulares, pueden realizar actos discriminatorios respecto de las personas por razones étnicas, religiosas, políticas o económicas. Pero el Estado al regular los derechos de las personas, puede restringirlos, ponerle pautas, exigir determinados requisitos, y eso no es “discriminatorio”, máxime cuando se exigen por igual a toda persona que acceda a las TRHA heterólogas.

Los tratamientos de asistencia a la reproducción humana, que pueden incluir técnicas de baja o de alta complejidad pueden resultar de elevado costo; luego de varios fallos de la justicia, en que se ordenó a las obras sociales asumir esos costos, se sancionó la Ley 26.862 de acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médica asistida. La misma establece la cobertura integral de los tratamientos a todas las personas en el territorio nacional, sin ningún tipo de discriminación, por las entidades públicas de

---

<sup>4</sup> Gordillo, Agustín. “Derecho Administrativo de la Economía”. Parte General, pag.31 y sig. Ed.Macchi.Bs.As.1967.

salud, las obras sociales y de medicina prepaga y toda otra forma organizativa destinada a prestar servicios de salud.<sup>5</sup>

Si alguien carece de recursos para afrontar la protocolización del consentimiento médico informado ante notario, el Estado deberá promover alguna alternativa, pero no “eliminar el requisito” de seguridad jurídica establecido en la legislación de fondo. Esta solución se aplica a otras situaciones, entre otras, beneficio de litigar sin gastos para el acceso a la justicia, certificación de firmas, o copias o autorización para viajar ante los Juzgados de Paz, afectación a la vivienda familiar en forma gratuita ante el Registro de la Propiedad Inmueble o en las Municipalidades vinculadas por convenios con el ente estatal.

El Codificador, al regular la formalidad como requisito sustancial del consentimiento previo, libre e informado que deben expresar quien o quienes tomen la decisión procreacional mediante el uso de las TRHA, garantizó seguridad jurídica, lugar de custodia y conservación del instrumento, para poder encontrarlo y reproducirlo todas las veces que fuera necesario.

Es el mismo criterio seguido para la protocolización del testamento ológrafo. En el proceso judicial luego de la declaración de validez del documento, (probada por testigos de la letra y firma del testador, o en el nuevo Código a través de pericia judicial), el Juez manda a protocolizar el testamento en el registro de un escribano. Esta protocolización es para la conservación del documento para preservarlo de la pérdida o destrucción del expediente judicial. Y para poder reproducirlo en caso de ser necesario.

Protocolizar es la acción de transcribir o agregar un documento a un protocolo notarial, con la finalidad de otorgar fecha cierta y conservar el texto original, en un documento notarial.<sup>6</sup> El Codificador optó para formalizar el consentimiento jurídicamente relevante la necesidad de un “documento notarial”, con todas las ventajas propias de este instrumento público: auténtico: con autoría cierta notarial

---

<sup>5</sup> **Ley 26.862.** Acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida. Sancionada: Junio 5 de 2013. Promulgada de Hecho: Junio 25 de 2013.- y su decreto reglamentario 956/2013.

<sup>6</sup> Véase al respecto el comentario en Clusellas, Eduardo Gabirel. Coordinador. Código Civil y Comercial Comentado, concordado y anotado. Tomo 2. Pag. 724 y sig. Editorial Astrea. Fen Editora. Buenos Aires .2015.

(un profesional del derecho que debe asesorar y dar forma legal al requerimiento, con imparcialidad), con virtualidad de otorgar certezas (sobre la firma indubitada, la capacidad de los otorgantes, la fecha cierta de otorgamiento) y con un principio de veracidad (a través de la fe pública notarial debe ser creído por todos, hace plena fé hasta que se demuestre lo contrario) y con vocación de perpetuidad (guarda, conservación y archivo su posibilidad de reproducción). Otras dos ventajas son la matricidad y la preconstitución de la prueba. Contraponer estos valores a la opinión generalizada de la onerosidad de dicho servicio es restar importancia a la seguridad jurídica evaluada por el Legislador.

No cumple con estos requisitos, la certificación de firmas ante escribano público - competencia material que también podría tener el Registro Civil en consonancia con las normas invocadas y transcritas- porque en ella sólo se reconoce la autoría de la firma, que la persona se identificó y que fue puesta en la presencia del oficial público, no se cumple con las otras características de un documento notarial y en especial no se conserva el contenido del documento.

Entendemos que el requisito impuesto por el Codificador, apunta fundamentalmente a la conservación del texto del documento, y otorgar seguridad jurídica a través del otorgamiento de un documento notarial.

La custodia del Registro Civil ya está prevista en las normas del CCyCN, a través de su incorporación al legajo base que formará parte de la inscripción del nacimiento y sin embargo el codificador previó una instancia previa a la intervención del Registro Civil, la protocolización notarial o su certificación ante una autoridad sanitaria de la jurisdicción, para garantizar la conservación del consentimiento otorgado en forma previa por el o los futuros progenitores. Conservar por seguridad en un lugar "más" además del legajo base en el Registro Civil.

La doctrina argentina en general es conteste con esta interpretación de las normas del CCyCN, en cuanto a los requisitos de formalidad impuestos a este consentimiento médico de características jurídicas trascendentes, que recaba la voluntad procreacional.

Algunas voces sostuvieron que debe haber una alternativa a la protocolización notarial que ha previsto la normativa, para evitar los posibles costos, pero nadie dudó en la necesidad de garantizar la seguridad jurídica en esta nueva forma de filiación, a través de la formalidad “*necesaria*”, que no está cumplida con la certificación resuelta en la disposición en comentario.

De procederse de acuerdo a esta disposición, no sería necesaria la protocolización notarial ni la certificación ante autoridad sanitaria, sino **sólo** “un reconocimiento” ante el oficial del Registro Civil de la existencia del consentimiento médico, libre e informado para la utilización de TRHA, muy distinto al requisito previsto por la ley de fondo.

Esta disposición administrativa de carácter local, establece una opción, al requisito formal de la protocolización del consentimiento informado para la utilización de TRHA, ante escribano público, no previsto en el CCyCN, para los interesados de la provincia de Buenos Aires. No es una norma de procedimiento formal de carácter local, va más allá, establece un cambio sustancial a lo establecido en la legislación de fondo.

Reiteramos, conforme lo hemos analizado, implica un exceso en el uso de las facultades administrativas, atribuyéndose funciones legislativas reglamentarias, de las que carece el Registro Civil y Capacidad de las Personas.

Por último, mencionamos las conclusiones unánimes de la XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Bahía Blanca, Octubre de 2015, sobre el tema, que expresan: “Los consentimientos informados a las TRHA heterólogas, que deben constar en el correspondiente legajo base para la inscripción del nacimiento (art. 563 CCyCN) deben ser proporcionados por los propios progenitores en ejercicio de su responsabilidad parental al Registro Civil.” UNANIMIDAD: Aída Kemelmajer de Carlucci (UNcuyo), Marisa Herrera (UBA), Guillermina Zabalza (UN del Centro de la Provincia de Bs. As), Paula Fredes (UN de Río Negro), María Teresa Vega (UN de Catamarca), Ana Peracca (UN de Catamarca), Natalia de la Torre (UP), Federico Notrica (UP), Carolina Duprat (UNS), Adriana Krasnow (UNR), Ana María Chechile (UN de La Plata), Silvina Basso (Uces) y Adriana Warde (UNC). Lo que da

cuenta de una instancia previa y distinta a la intervención del Registro Civil, que se soslaya en la disposición 1093/2016.-